REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 **2022 00349** 00
Demandante:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Demandados:	TERESA MOYA SUTA y EDUARDO MORALES BELTRÁN
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Enlace:	11001334305920220034900 P

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda en ejercicio del medio de control de repetición presentada a través de apoderado judicial, por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en contra de los señores TERESA MOYA SUTA y EDUARDO MORALES BELTRÁN, en razón a que la accionante considera que aquellos produjeron, el daño antijurídico que tuvo que reparar por orden del Tribunal Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

En lo relativo a la jurisdicción el artículo 7 del de la Ley 678 de 2001, dispone que esta Jurisdicción conocerá de la acción de repetición que promueva la administración para recuperar dineros pagados en virtud de una condena judicial.

Posterior de aquel precepto dentro de los asuntos asignados para conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104 del CPACA, señala que ésta jurisdicción conocerá de todos los litigios *"originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

A partir de estas disposiciones resulta fácil concluir que esta jurisdicción es la encargada de conocer las acciones de repetición que promueva el Estado, en contra de sus servidores o ex servidores con el objeto de recuperar dineros que hubiere tenido que pagar producto de condenas judiciales.

Competencia por el factor territorial

El artículo 155 de la Ley 1437 establece en el numeral 8 que las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, será competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Ahora, la Resolución No. 009110 de 24 de noviembre de 2021, por medio de la que se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida en contra del Inpec, estableció reconocer y pagar en favor de la señora Elizabeth Rincón Mejía, la suma de $46.716.783, de tal manera que la competencia para conocer de este asunto queda en cabeza de esta judicatura.

Caducidad del medio de control

Respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda de acción de repetición el artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años,* ***contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.***

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición que regulaba este punto en la Ley 671 de 2001[1], interpretó que si el pago se hiciera por instalamentos o cuotas, la caducidad se contaría a partir del último pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º del CCA, lo que ocurra primero, agregándose ahora que cuando se trate de sentencias dictadas en vigencia del CPACA el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses a que alude el artículo 192 de ese ordenamiento.

---

[1] Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-832 de 2001. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Con base en el aparte normativo y jurisprudencial, citado anteriormente, precisa esta Sede Judicial que el medio de control que nos ocupa se instauro en tiempo, habida cuenta, que el pago de la obligación se efectuó el 29 de noviembre de 2021, por ende la fecha máxima para instaurar la demanda es hasta el 29 de noviembre de 2023 y como quiera que la misma se radicó el 17 de noviembre de 2022, se entiende que se efectuó dentro de la oportunidad legal.

Efectuar el pago a satisfacción

El artículo 161 numeral 6 del CPACA prevé como requisito previo para la formulación del medio de control de repetición que se acredite el pago del valor de la condena que se pretende recuperar.

A fin de radicar dicho requisito fue allegado certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del Inpec, que da cuenta que el 29 de diciembre de 2021, le fue pagado a la señora Elizabeth Rincón Mejía, la suma de $46.178.826.

Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala que *"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión."

El despacho observa que obra la Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del comité de conciliación del IDRD, del 25 de abril 2022, en la cual los miembros del mencionado comité decidieron iniciar repetición en contra de los demandados.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Debe resaltarse que los demandados son personas naturales no comerciantes, por ello la notificación del auto admisorio de la demanda para ellos debe practicarse conforme a la preceptiva del artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 291 a 293 del CGP.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en contra de los señores TERESA MOYA SUTA y EDUARDO MORALES BELTRÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los señores TERESA MOYA SUTA y EDUARDO MORALES BELTRÁN, a la dirección señalada en el escrito de demanda; **notificación que estará a cargo de la parte interesada**, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados en este proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**. Termino dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **ADVERTIR** también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Nicolás Gutiérrez Prada, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

SEXTO: A efectos de notificación de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente correo electrónico de la parte actora notificaciones@inpec.gov.co nicolas.gutierrez@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **02** de fecha **27 de enero de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA